SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.47/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G.47/SALA ESPECIALIZADA/20**, -de origen *****, remitido por parte del Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *******,** quien se desempeñó como AUXILIAR ADMINISTRATIVO/ AUXILIAR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio presentado en este Tribunal, el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, el Director de Responsabilidades, adscrito a la Contraloría municipal de León, Guanajuato, puso en conocimiento los hechos que integraron el expediente número *****, iniciado por la probable comisión de una conducta consistente en recibir un beneficio adicional a su contraprestación comprobable, a cambio de agilizar un trámite de uso y ocupación de un depósito.

SEGUNDO. Una vez recibida la queja ciudadana, el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se remitió el expediente de investigación *****, y se ordenó por parte del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato (autoridad investigadora), formar el expediente *****.

Versión Pública TJA

TERCERO. En fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la citada autoridad investigadora, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Dicho informe fue remitido a la autoridad sustanciadora, quien verificó el cumplimiento con los requisitos establecidos, lo admitió y radicó con el número de expediente *****. En ese mismo acto, acordó la notificación personal al indiciado.

CUARTO. Luego de haber notificado al indiciado por edictos, dada la imposibilidad que externó la autoridad sustanciadora, para notificarlo en forma personal; en fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial sin la presencia del sujeto a procedimiento. En ella, se determinó que la falta administrativa materia del procedimiento, era de aquellas clasificadas como graves, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

QUINTO. Mediante Auto de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G.47/Sala Especializada/20** y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una falta grave, de acuerdo con la Ley en la materia. En este orden de ideas, esta Sala asumió competencia para resolver.

En este mismo auto, se requirió al Director de Responsabilidades de la Contraloría municipal de León, Guanajuato, que remitiera las constancias originales de las que se acredite que se informó a las partes en el

Versión Pública TJA

procedimiento, el envío del expediente a esta Sala; lo cual se tuvo por cumplido en el auto de 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

SEXTO. Mediante auto de fecha 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora y se le requirió en relación con una de las pruebas que ofreció y no exhibió.

Se hizo constar que el sujeto a procedimiento no ofreció pruebas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por no ofrecida la prueba que no exhibió la autoridad investigadora.

Al no haber más pruebas pendientes de desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término de 05 cinco días hábiles comunes a las partes.

OCTAVO. Dentro del auto de 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que sólo la autoridad investigadora rindió alegatos. En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la

Versión Pública TJA

imputación de una falta considerada grave; además de lo establecido dentro del acuerdo de admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Auxiliar Administrativo/Auxiliar Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado mediante la copia certificada del nombramiento de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el entonces Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el que se señaló el nombre del sujeto a procedimiento, y el puesto referido.

Se adjuntó además, la copia certificada del documento denominado "Propuesta de baja" de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se hace constar la recisión laboral del indiciado en fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en relación con el puesto señalado.

Versión Pública TJA

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado que ***** ostentaba el referido cargo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así, dado que **al momento de la comisión de la conducta** presuntamente infractora, **el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público** (Dirección General de Desarrollo Urbano), de donde se desprende su calidad como exfuncionario público; **es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 52 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; particularmente, señaló la autoridad investigadora en su Informe, que se surtían los elementos que a continuación se destacan de ese numeral:

> "**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Versión Pública TJA

En este orden de ideas, para que se actualicen los elementos a los que se refirió la autoridad investigadora, se requiere que se surtan los siguientes elementos:

- Que el servidor público acepte por sí mismo un beneficio, en este caso, económico;

- Que dicho beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público; y

- Que tal recepción de un beneficio la realice con motivo de sus funciones.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al indiciado le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «En fecha 29 veintinueve de Abril del 2017 dos mil diecisiete, el C. *****, entonces servidor público a la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano, recibió de la C. *****, la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 0/100 M.N.), a cambio de realizarle un trámite de uso y ocupación respecto de un depósito de cervezas, ubicado en calle [...] encontrándose presente en dicho domicilio al momento de los hechos, tal y como se deprende de recibo de fecha 29 veintinueve de Abril del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por él mismo, lo cual se encontraba directamente vinculado con las funciones del servidor público señalado según su perfil de puesto [...]»

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada al sujeto a procedimiento; tendríamos entonces una plena correspondencia en el sentido de que, de

Versión Pública TJA

verificarse dicha conducta, ciertamente actualiza una contravención a la obligación contenida en el artículo 52 de la citada Ley.

Es claro que el bien jurídico protegido por dicha norma, recae en la obtención de un beneficio indebido, por parte de un servidor público.

Ahora bien, tal como se ha desglosado, la actualización de la hipótesis normativa señalada, requiere que aquella cantidad de dinero sea ajena a su remuneración ordinaria como servidor público, como lo es el caso de cualquier cantidad que se reciba en forma directa por parte de cualquier ciudadano; para ello se requiere además, que el sujeto a procedimiento no tenga un puesto como cajero, o cualquier otro funcionario cuyas funciones consistan en el cobro de trámites, y que éstos se pudieran efectuar en el domicilio de los particulares.

Se requiere además, que el servidor público hubiere aceptado por sí mismo, la cantidad en mención.

De ahí que existe una congruencia entre la conducta reprochada y el fundamento legal aplicado; es decir, que de acreditarse la comisión de aquella imputación, estaríamos frente a una clara contravención a la citada norma.

Resulta procedente ahora, analizar los elementos tendentes a acreditar la falta imputada. En este sentido, al expediente de referencia se integraron, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

- Copia certificada de la queja ciudadana de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En ella esencialmente se hizo constar lo siguiente:

Versión Pública TJA

«Queja por ofrecerme sus servicios, ***** ofrece servicio de solución a permiso de uso de suelo el cual duró 1 año con el trámite y no me resolvió nada, mandando a ***** (*****) a medir para seguir con trámite, yo entrego a Poncho la cantidad de $2,000.00 Dos mil pesos 00/100 m.n. y sin solución alguna, me llega resolución con multa. Se entregó dinero el 29/04/2017.»

- Los hechos contenidos en aquella queja fueron ratificados en el **acta de hechos de fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, en la que la C. ***** manifestó:

«Yo acababa de comprar un negocio de depósito de cerveza [...] yo comencé a realizar los trámites para renovar el permiso de uso de suelo ante la Dirección General de Desarrollo Urbano [...] fue entonces que me visitaron inspectores de dicha Dirección, posterior a su visita yo volví a ir a Desarrollo Urbano para llevar documentación que me solicitaron para llevar a cabo el trámite, posterior a eso fue que empezó a visitarme el Inspector ***** de la Dirección General de Desarrollo Urbano, pero no me resolvía nada sobre mi permiso, me daba puras largas, me traía a las vueltas, etcétera, por lo que aproximadamente en el mes de Abril del 2017 dos mil diecisiete [...] me dijo que me mandaría al Arquitecto ***** también de Desarrollo Urbano para que me realizara medidas del local del depósito de cerveza [...] alrededor de las 12 doce del día en fecha 29 veintinueve de Abril de 2019 dos mil diecisiete (sic), se presentó y realizó medidas del local, posterior a eso me solicitó que para dar agilidad al trámite le diera la cantidad de $3,000.00 tres mil pesos, sin embargo yo le dije que únicamente tenía $2,000.00 dos mil pesos, los cuales aceptó, se los di en efectivo, pero le solicité un recibo del dinero que le estaba entregando, por lo que me pidió un papel y pluma, yo le presté una libreta y en una de las hojas, de su puño y letra redactó un recibo, con fecha del día que (sic) 29 veintinueve de Abril del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad que le entregué de $2,000.00 dos mil pesos, por concepto de trámite para la autorización de Uso y Ocupación de un depósito, lo firmó

Versión Pública TJA

con su nombre y firma, el cual ya hice entrega de ese recibo en original a esta Contraloría Municipal.»

- **Recibo de fecha 29 veintinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete,** de contenido siguiente: *"Recibí $2,000 por concepto del trámite para la Autorización de uso y ocupación de un depósito."* En el recibo consta en la parte inferior el nombre: " ******.", y una firma autógrafa.

- Copias certificadas del **nombramiento y del perfil y descripción de puesto.** De ellos se desprende que el cargo que ocupaba el ahora indiciado, contemplaba como funciones: *"Vigilar e inspeccionar para hacer cumplir el código reglamentario de desarrollo urbano, en materia de permisos de construcción,* ***de uso y ocupación*** *y anuncios, ejecutando los procedimientos administrativos".*

  De las funciones y actividades descritas en ese último documento, no se aprecia ninguna que implique el cobro ni la aceptación de valores por parte de ciudadanos.

Hasta este punto, los medios convictivos que aportó la autoridad investigadora, son coincidentes con la queja que dio inicio al procedimiento *****; pues primordialmente el recibo de fecha 29 veintinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, que habría sido suscrito por el ahora sujeto a procedimiento, acredita precisamente los elementos que fueron señalados como constitutivos de la falta grave imputada; esto es:

a) La aceptación de una cantidad en dinero (dos mil pesos);

b) El concepto de entrega del mismo, que es ajeno a las percepciones ordinarias que éste ex –funcionario percibía, máxime que se ha

Versión Pública TJA

puntualizado que el puesto que ocupaba, no implicaba la recepción de dinero por parte de los ciudadanos; y

c) Finalmente, la relación con sus funciones se desprende precisamente del concepto que se asentó en dicho recibo "*...trámite para la Autorización de uso y ocupación de un depósito...*" ; pues siendo que entre sus funciones se encuentra precisamente la vigilancia e inspección en materia de permisos de uso y ocupación, se acredita que aquella conducta la realizó precisamente con motivo de sus funciones, y no de forma ajena a las mismas.

Cabe resaltar además, que todas estas documentales públicas fueron exhibidas en copias certificadas, y sin que el sujeto a procedimiento desvirtuara u objetara cualquiera de ellas, dado que no compareció a la audiencia inicial, ni se hizo presente en alguna otra etapa de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Esto último, con fundamento en lo previsto por los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria por disposición del numeral 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, tal como se hizo constar durante la secuela del procedimiento, la autoridad sustanciadora realizó las indagatorias y actuaciones pertinentes conforme a los ordenamientos en la materia, para efecto de notificar en forma personal al sujeto a procedimiento; sin que lograra ubicarlo en algún domicilio de los que tenía registrados, es por ello, que finalmente tuvo que realizar su notificación mediante la publicación de edictos en el

Versión Pública TJA

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y sin que se lograra obtener la comparecencia física o por escrito, del indiciado.

Por ese motivo, aún en estricto respeto al principio de presunción de inocencia, y acatando las reglas previstas por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; se tiene por plenamente acreditada la conducta imputada al aquí impetrante, y en consecuencia, la falta que le fue señalada.

Esto último, en tanto que los elementos probatorios que han sido descritos, resultaron suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del sujeto a procedimiento en la conducta señalada por las autoridades: investigadora y sustanciadora, sin que del enlace de todos los medios probatorios valorados, exista duda razonable en relación con su culpabilidad; y se reitera, que dado que el indiciado no compareció a la audiencia a que se hizo referencia en supralíneas, en la presente causa no obran medios probatorios ofrecidos, ni argumentos de defensa por su parte.

En consecuencia, no existe razón suficiente para cuestionar la veracidad de lo contenido en la queja y acta de hechos valoradas, ni para desvirtuar la autenticidad del recibo descrito, así como del nombre y firma ahí contenidos.

Por todo lo anterior, los elementos probatorios que aportó la autoridad investigadora –y que han quedado previamente asentados-, valorados en forma armónica y enlazada, aportaron los elementos convictivos suficientes para concluir: que el indiciado, en virtud del empleo que desempeñaba en la Dirección General de Desarrollo Urbano, recibió de

Versión Pública TJA

una ciudadana, una cantidad de dinero a cambio de realizarle un trámite de uso y ocupación en relación con un local comercial.

De esta manera, las pruebas documentales públicas aportadas por la autoridad investigadora, resultaron eficaces para acreditar fehacientemente la responsabilidad administrativa imputada al C. *****; esto, con fundamento en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en congruencia con lo previsto por los numerales 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que la conducta imputada al sujeto a procedimiento sí implican la actualización del supuesto de falta grave previsto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades vigente; asimismo, se acredita también la obtención de un beneficio indebido por parte del sujeto indiciado.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. ***; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la citada Ley de Responsabilidades debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Versión Pública TJA

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. En el caso, al tratarse de una aceptación para sí mismo, de un beneficio económico que obtuvo por parte de una ciudadana; tal conducta no generó directamente un daño patrimonial; por lo que este criterio opera en favor del sujeto a procedimiento.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. De conformidad con lo contenido en el oficio número ***** de fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional; se desprende que el sujeto a procedimiento desempeñó el puesto que ahí se describió como "Supervisor en Verificación Urbana"; sin que se revelara información en relación con su nivel jerárquico.

En cuanto a su antigüedad, se asentó que había sido de 2 años y cuatro meses.

No obstante, de un enlace lógico en relación con la información que se integró al expediente de la causa, y particularmente dado que la denominación de su puesto, asentada en el nombramiento correspondiente, lo señala como "auxiliar", puede presumirse que el puesto que ocupaba no era de tipo directivo o como titular de un área o coordinación; y que por ende sus funciones no eran de dirección, representación, coordinación o de toma de decisiones. Este aspecto, tiende por tanto, a atenuar la sanción a aplicar.

Versión Pública TJA

Ahora bien, en relación con la antigüedad en el puesto, la misma se considera relativamente escasa y aunque indubitablemente implica una experiencia suficiente para efectos de saber que no debía recibir dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de auxiliarlos en sus trámites, dado que ocupó ese cargo por pocos años, este aspecto obrará como atenuante.

Ahora bien, valorados en su conjunto los aspectos contenidos en este elemento de individualización, serán tomados en consideración como **atenuantes** de la sanción.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Dentro del citado oficio *****, se hizo constar que el salario bruto que percibía el responsable, fue de 13,419.60 (Trece mil cuatrocientos diecinueve pesos 60/100 M.N.) mensuales; tal percepción es considerada como de un nivel medio; de modo que este aspecto no obrará como atenuante, ni agravante para efectos de la sanción.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. En cuanto a este aspecto, quedó acreditado que el responsable utilizó las atribuciones de su puesto para obtener un beneficio económico para sí, por parte de una ciudadana que requería la tramitación de un permiso; tal situación se traduce en una grave contravención a los principios y valores que rigen el servicio público. Esta situación, por lo tanto opera como **agravante** para efectos de individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Dentro del sumario, obra el oficio *****, en el que el Director de Responsabilidades manifestó que no existía registro alguno de sanción administrativa impuesta al sujeto a procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el

Versión Pública TJA

indiciado. Este elemento de individualización obrará por tanto, **en su favor**.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. Tal como se señaló en el Considerando anterior, en el presente caso, se acreditó la obtención de un beneficio de esta naturaleza; por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.). Este elemento de individualización, será considerado como **agravante**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, debe considerarse que el mismo es ahora un ex -servidor público; por lo cual, algunas de las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades vigente, no son compatibles con aquella calidad. Por tanto, al determinar la sanción que corresponda, deben considerarse los supuestos que sean material y jurídicamente posibles de ejecutar ante esa circunstancia.

En estos términos, debe tomarse en cuenta lo previsto por los numerales: 78, fracción IV, inciso a) y 79 párrafo primero de la citada Ley, que establecen:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
> **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

Versión Pública TJA

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

[...]

El resaltado es propio.

Por lo descrito con antelación, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; y por ende, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde a ***** por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponerle las sanciones que para este supuesto establece la Ley en la materia, graduadas al mínimo permitido; es decir, la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO;** asimismo, dado que se acreditó la obtención de un beneficio económico por parte del indiciado, es procedente además imponer una **SANCIÓN ECONÓMICA,** que dado que la Ley no permite que sea por un monto menor, ni igual al de los beneficios económicos obtenidos, será por la cantidad inferior permitida, esto es, de **$2,001.00 (DOS MIL UN PESOS 00/100 M.N.).**

Versión Pública TJA

En cuanto a la imposición de estas sanciones, deberá estarse a lo establecido por los artículos 84, fracciones II y III; y 85 de la citada Ley de Responsabilidades.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR UN AÑO Y SANCIÓN ECONÓMICA POR $2,001.00 (DOS MIL UN PESOS 00/100 M.N.).**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE

Versión Pública TJA